



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ST-0078/18

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2018-00038-00
Solicitante	Ernesto Ancizar Lasso Calvache – C.C. No. 4.763.651 Nelcy Linet Calvache Burbano–C.C. No. 25.670.573
Ubicación del Predio	Vereda El Porvenir - Municipio de Piamonte (Cauca).
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0078

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
EL CACAO	122-17256	N/A	30.8872 H	N/A	OCUPANTE
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, VEREDA EL PORVENIR, MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: ERNESTO ANCIZAR LASSO CALVACHE - NELCY LINET CALVACHE BURBANO					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	Nelcy Linet Calvache Burbano	25.670.573	Compañera permanente	SI	
	Pablo Ernesto Lasso Calvache	1.061.781.142	Hijo	SI	
	Karol Marcela Lasso Calvache	1.061.769.210	Hijo	SI	
COORDENADAS DEL PREDIO					

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
203847	1° 4' 38,949"	76° 7' 17,180"	610986,226	772462,062
203848	1° 4' 15,016"	76° 7' 18,313"	610250,691	772426,502
203849	1° 4' 21,822"	76° 7' 36,381"	610460,241	771867,701
203850	1° 4' 37,379"	76° 7' 30,984"	610938,281	772034,974
Datum Geodésico WGS 84			Magna Colombia Bogota	
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 203850 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 429,771 mts, hasta llegar al punto 203847 con QUEBRADA AGUAS NEGRAS.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 203847 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 736,395 mts, hasta llegar al punto 203848 con predios del señor QUERUBIN GONZALES.			
SUR	Partiendo desde el punto 203848 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 596,8 mts, hasta llegar al punto 203849 con predios del señor ORLANDO GAVIRIA.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 203849 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 506,46 mts, hasta llegar al punto 203850 con predios del señor JESUS GOMEZ.			

1.2. Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud: El señor Ernesto Ancizar Lasso Calvache, adquieren el predio rural ubicado en la Vereda El Porvenir - Municipio de Piamonte (Cauca), por medio de un contrato de compraventa que realizo con el señor Pastor Guaraca, en el 29 de agosto del 2000 por valor de \$ 6.500.0000 de pesos. Este contrato nunca fue restirado ya que el predio a restituir era baldío, explotado y ocupado por el solicitante desde su adquisición, hasta el año 2000, fecha en que salió desplazado con su familia.

1.3. Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado: manifiesta el señor Ernesto Ancizar Lasso Calvache, que él y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado ocurrido en el año 2003, por parte del grupo armado FARC, los cuales llegaron a amenazarlo y le pidieron que abandonara su predio y lo acusaron de ser informante del ejército, en razón a que la finca se encontraba cerca de un pozo petrolero y de una base militar.

Al día siguiente 07 de enero de 2003, salieron de Piamonte, dejando todas su pertenencias el señor Ernesto Ancizar, su esposa del momento Elsy Liseth Calvahe Burbano, sus hijos Pablo Ernesto Lasso Calvache y Karol Marcela Lasso Calvache, se dirigieron a la ciudad Popayán – Cauca. Desde ese momento no han podido regresar a su vivienda por temor a que les puedan hacer algo.

III. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera los señores Ernesto Ancizar Lasso Calvache y Elsy Liseth Calvahe Burbano, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras de los solicitantes, en su calidad de víctimas y ocupantes, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

- 143
2. Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011, considerándose entre ellas el alivio de pasivos por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, al igual que las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por concepto de pasivos financieros de carteras con entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia, constituir el predio en patrimonio de familia, tener acceso a los servicios públicos y las demás generadas de la restitución jurídica del predio solicitado con el objeto de procurar el goce efectivo de los derechos del solicitante.
 3. Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles.
 4. De conformidad con el artículo 117, se solicita se concedan pretensiones encaminadas a la estabilización socioeconómica de los señores Ernesto Ancizar Lasso Calvache y Elsy Liseth Calvahe Burbano.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

La solicitud objeto de estudio fue radicada el 11 de enero de 2018 y admitida mediante Auto Interlocutorio No. 00166 de 19 de febrero de 2018¹, y publicada en un diario de amplia circulación nacional², así mismo mediante oficios respectivos se notificó³ a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso.

Según constancia secretarial precedente⁴ y mediante auto interlocutorio No. 00318 de 11 de mayo de 2018⁵, y debido a que no ha sido posible notificar al vinculado al señor RAMIRO GARCIA, en razón a que se desconoce su lugar de residencia y/o habitación, con forme a la información brindada por el Inspector de Policía del municipio de Puerto Caicedo, se ordenó el Emplazamiento para la respectiva publicación en el diario el Tiempo o Espectador, que según constancia a folio 128 se surtió el día 8 de abril de 2018 en el diario el Espectador a folio 95 y a través de auto de sustanciación N. 0405,⁶ para lograr la conformación de la Litis y la debida representación del vinculado se hizo necesario realizar el nombramiento del respectivo auxiliar de la justicia para que este sea quien defienda los intereses y de esta manera se le garantice el derecho a la defensa, el cual se notificó como consta en constancia secretarial a folio 145, en este mismo auto se reiteró a las entidades sobre lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente a folio 146 del expediente, se observa el auto interlocutorio N. 00620 del 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se corre traslado al Ministerio Público como representante de la sociedad, por el término de cinco (05) días para que presente el respectivo concepto y se califica la contestación de la demanda determinando la inexistencia de oposición alguna y concluyendo que no se hace necesario remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; una vez recolectada la información necesaria, y culminado el término otorgado, el proceso es remitido al presente despacho.

¹ Folios 85 a 87.

² Folio 95.

³ Folio 89.

⁴ Folio 100

⁵ Folio 101

⁶ Folio 129

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimado y debidamente representado así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que los señores Ernesto Ancizar Lasso Calvache y Nelsy Linet Calvahe Burbano, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctima de abandono forzado, de forma individual, esto tal como se evidencia a folio 75 del expediente donde obra constancia RP 01917 del 14 de diciembre de 2017, que así lo confirma.

5.2. Problema Jurídico:

¿Tienen derechos los solicitantes, los señores Ernesto Ancizar Lasso Calvache y E Nelsy Linet Calvahe Burbano, a ser reparados de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural denominado Cacao ubicado en la Vereda El Porvenir, Municipio de Piamonte, Departamento del Cauca, del cual es Ocupante?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima del solicitante, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el

abandono forzado de aquellas,⁷ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁸ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

⁷ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

⁸ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades posteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, impedirían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común

denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

De conformidad con el acervo que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Piamonte, departamento de Cauca que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente como ya lo veremos más adelante. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que reseña hechos históricos verídicos en nuestro país fundamentado en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios.¹⁰

Mediante la Resolución No. RP01041 de 24 de julio de 2017, por medio de la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la Dirección territorial Putumayo, de la Unidad de Restitución de Tierras resuelve Microfocalizar las veredas: San Isidro, Bombonal, San Pablo, El Jardín, La Sonora, Nabueno, La Vega, El Rosal, El Rosal, San Jorge, Brasilia, El Cerrito, Santa Rita, Boca Suspizacha, Campoalegre, El Convenio, La Gaviota, Piamonte, Fragua, Viejo Sevilla, La Sonora, San Antonio, Napoles, San Rafael, El Eden, San Gabriel, El Remanso, La Primavera, El Porvenir, Puerto Miranda, Florida, SINAB, El Morro, La Guajira, Los Pinos, Playa Rica, Bajo Congor, Yapurá, La Esmeralda, El Triunfo, El Palmito, Delicias, La Tigra, La Consolata, Las Perlas, El Diamante, Villanueva, Bututo, Villalozada, La Cabaña, Angostutras, El Vergel, El Caraño, Huasipanga, Gaviota, Los Almendros, Mirafior, Villa del Prado, Samaritana, La Palmera, El Cedro, Trojoyaco, La Palmera, ubicadas en el departamento

⁹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

¹⁰ Folios 6 a 20

del Cauca, por lo cual se elaboró el Documento de Análisis de Contexto (DAC), lo cual resulta un insumo para el trámite administrativo y judicial.

El DAC relata que el municipio de Piamonte, está organizado territorialmente en 9 corregimientos que integran 67 veredas, el área microfocalizada corresponde a la totalidad del municipio integrado los territorios rurales y urbanos, dicho territorio se encuentra organizado bajo un criterio usado por las comunidades del municipio así: parte alta, que integra los corregimientos de Piamonte, Mirafior, Nápoles, y Bombonal; y la parte baja del municipio, que incluye los corregimientos de Yapura, Bajo Congor y San Gabriel.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la bonanza cocalera y la exploración y explotación petrolera por parte del EPL, M-19 y la guerrilla (FARC E-P), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

A partir de 2016 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor Ernesto Ancisar Lasso Calvache en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es ocupante desde el año 2000.

Condición de Víctima del señor Ernesto Ancisar Lasso Calvache: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹¹ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹², a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹³ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

(...).

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹² Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹³ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. (negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En el asunto que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que el señor Ernesto Ancizar Lasso Calvache, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas¹⁴ –RUV- desde enero del año 2003, información que igualmente se pudo corroborar con la consulta individual en el aplicativo VIVANTO y de las declaraciones contempladas en la solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas¹⁵, el informe de caracterización de la UAEGRTD- Territorial Putumayo de las manifestaciones contenidas en el cuestionario de ampliación del reclamante¹⁶, lo cual permite concluir que la información brindada por el solicitante es fidedigna, y corresponde con los hechos relatados en la acción de restitución.

De los documentos arrimados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se consideran fidedignos- y del material recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que el señor Ernesto Ancizar Lasso Calvache, es víctima del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el año 2003 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que el solicitante, abandono de manera forzada el predio que ocupaba, donde donde

14 Folios 38 del cuaderno principal.
15 Folios 40 a 43, cuaderno principal.
16 Folios 33 a 35, cuaderno principal.

ejercía su actividad comercial de ganadería y cultivo de platano, yuca y maíz, la cual le servía de sustento de las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, se encuentra sobre un sector donde no existe inventario predial reconocido catastralmente, por lo cual se ordenó lo concerniente en la admisión de la demanda, y con respuesta allegada por el IGAC visible a folios 140 a 141 (de lado y lado) se observa el Acto Administrativo con la información correspondiente a la Inscripción Catastral de predio No. 00-01-0033-0011-000, se encuentra debidamente identificado e individualizado con matrícula Inmobiliaria No.122-17256 del Municipio de Piamonte, pues corresponde al descrito por el solicitante, y del cual no poseen el dominio por tratarse de un bien baldío y por tanto la propietaria es la Nación, según información que reposa en el Informe Técnico Predial¹⁷.

Relación Jurídica o calidad de Ocupante que ostenta el solicitante respecto al predio: Tomado como presupuesto de la acción, y los requisitos que se debe cumplir para ser sujeto de adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que dicha entidad hace referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada, en donde se especifica su condición de terreno baldío, pues dicha información se corrobora no solo con el I.T.P.¹⁸ allegado por la Unidad de Restitución de Tierras, sino también con el Informe Técnico de Recolección de Pruebas¹⁹ donde pone de presente que no existen propiedades a nombre de la solicitante en la ubicación descrita por la UAEGRTD- Territorial Putumayo, sin que exista matrícula inmobiliaria a su favor del predio SOLICITADO, pues el mismo pertenece a la NACIÓN.

En este punto del análisis se hace necesario referirse a la contestación de la demanda allegada a nombre de la Agencia Nacional de Tierras donde con escrito de 15-05-2018²⁰, en donde se pronuncia sobre los hechos, pretensiones y trámite procesal, advirtiendo en cuanto a la presencia de "exploración de hidrocarburos", teniendo en cuenta que si bien no es una causal de inadjudicabilidad como lo establece el parágrafo 1, del artículo 1 de la Ley 1728 de 2014, puede durante el tiempo que dure el proceso mutar en un área de explotación de hidrocarburos, lo que transforma inmediatamente, al predio en inadjudicable, sin que presente oposición alguna por tratarse de un bien baldío, y tras citar la ley 1448 de 2011 y las diferentes normas que regulan la adjudicación de baldíos, aduce que tal situación debe ser valorada, confrontada y objetivizada frente a las pruebas aportadas y realizadas en el curso del proceso, remitiéndose al buen criterio y apreciación del Juez.

Finalmente es importante mencionar según la información allegada por la A.N.T. que el solicitante no se encuentra incurso en procedimientos administrativos de adjudicación de predios.

5.5. Caso Concreto:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de Ocupante que ostenta la solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

¹⁷ Folio 50 a 53, cuaderno principal.

¹⁸ Folios 50 a 53

¹⁹ Folio 36 a 37

²⁰ Folios 104 a 106, cuaderno principal.

Comenzaremos tomando en cuenta el análisis reciente y reiterativo realizado por nuestro máximo órgano constitucional que lo resume así²¹:

BIENES BALDIOS-Evolución del régimen legal

En algunos períodos el régimen jurídico de los baldíos se ha aproximado más al modelo del dominio eminente y de la res nullius. Sin embargo, al margen de los cambios en los objetivos políticos buscados con el régimen de baldíos en cada momento histórico, desde la conquista el régimen jurídico ha preservado ininterrumpidamente la propiedad estatal sobre estos bienes, a los que hoy clasifica como bienes fiscales adjudicables. Por otra parte, se puede concluir que a partir de la Ley 200 de 1936, y aún más claramente con la Ley 135 de 1961, se ha ido configurando la autonomía del derecho agrario frente a las normas generales del derecho civil. Dentro de esta autonomía cobra especial importancia el papel cada vez mayor que se le otorga al Estado para dirigir la reforma agraria, y en especial, el valor jurídico que se le da a los títulos de adjudicación de baldíos. Ante el silencio legal, la jurisprudencia, manteniendo una visión más tradicionalista, afirmó que los actos administrativos inicialmente no eran títulos, sino simples "actos declarativos de propiedad", mientras que con posterioridad a la Ley 135 de 1961 fueron expresamente considerados como títulos declarativos de la propiedad adquirida mediante la ocupación, y ya con la Ley 160 de 1994, los llamados títulos "traslaticios del dominio", por medio de los cuales el Estado transfiere la propiedad.

BIENES BALDIOS-Naturaleza y finalidad

La jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia pacífica, ha clasificado los bienes baldíos como un tipo especial de bienes, los bienes fiscales adjudicables. Son bienes fiscales adjudicables aquellos bienes públicos que no están a disposición de la población en general. Es decir, no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados.

ADJUDICACION DE BIENES BALDIOS-Potenciales beneficiarios

Sólo pueden acceder a los baldíos las personas que no sean propietarias de otros bienes rurales, y cuyo patrimonio se encuentre por debajo de determinado tope máximo. Así mismo, es posible que el Gobierno les dé prioridad en el acceso a los baldíos a ciertos sectores especialmente vulnerables de la sociedad, a través de programas específicos. Es así como el Gobierno ha diseñado programas dirigidos especialmente a las víctimas del conflicto armado, o de desastres naturales, y a las mujeres cabeza de hogar, según la facultad establecida en la misma Ley 160 de 1994.

Por encontrarnos frente a una solicitud de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, producto de un despojo y/o desplazamiento forzado, deberemos enmarcarnos en la Ley civil Vigente, esto es Ley 160 de 1994 con la finalidad de poder establecer el cumplimiento de los requisitos o condiciones sine qua non aterrizados al caso concreto.

Es sabido que, de conformidad con la normatividad vigente la manera de adquirir Terrenos o predios baldíos adjudicables es mediante la obtención de título traslativo de dominio otorgado por el ente estatal a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, debe mediar ocupación previa del predio, en tierras de aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de las personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la junta directiva²².

Quien pretenda la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que La Unidad

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU/235/16 .

²² Artículo 65 Ley 160 de 1994

Agrícola Familiar sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Resulta menester repasar que tras haberse requerido y notificado a la Agencia Nacional de Tierras²³, manifestó su posición con inquietudes de traslape que posteriormente se absolvieran con la información adicional proporcionada, como ya resolvió antes, concluyendo que el solicitante cumple con los presupuestos de la ley 160 de 1994 para la adjudicación del bien baldío.

Sin embargo, según la Ley 160 de 1994 junto con su Decreto Reglamentario 2664 de 1994, y de lo argumentado en la contestación de demanda allegada por la Agencia Nacional de Tierras, se vislumbra que el solicitante y su núcleo familiar para el momento de los hechos, cumplen los requisitos exigidos por la norma, pues se trata de personas campesinas, de escasos recursos²⁴, que para la época de los hechos no eran propietarios de otras tierras, que se dedicaban a la actividad ganadera y agrícola, pues gran parte de su terreno los trabajaban con cultivos de plátano, yuca y maíz entre otros, todo lo anterior sumado calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, que también se encuentra probado, que se vivió en esa zona vereda el Porvenir de Piamonte- Cauca y de la cual fueron objeto el solicitante y su núcleo familiar.

Además, el señor Ernesto Ancizar Lasso Calvache habitaba y explotaba el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según las declaraciones y testimonios aportados en la demanda²⁵, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Teniendo en cuenta que se encuentra probado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por varios años, acarrea en consecuencia concluir que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, y que de cara a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, implica que este requisito del tiempo, no es exigible en el presente caso.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Hidrocarburos frente a lo cual se procede a hacer las siguientes precisiones.

En lo que atañe a la restitución de tierras afectadas por zonas donde se realizan operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, tal circunstancia no afecta o interfiere en el desarrollo del procedimiento legal o tutela del derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que el derecho al desarrollo de estas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las labores establecidas en cada uno de los contratos, por lo tanto es el contratista quien además de cumplir sus obligaciones contractuales, tiene el deber gestionar la utilización del suelo para desarrollar su trabajo de exploración y/o explotación, acorde con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales correspondientes para tal efecto, resaltando que de ninguna manera el derecho a realizar este tipo de actividades otorga derechos de propiedad sobre los predios, argumentos estos que a su vez han sido puestos de presente en reiteradas ocasiones por la misma Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- cuando es vinculada a los procesos como el que nos ocupa.

Aunado a ello el Despacho observa, que si bien es cierto el predio se encuentra dentro de un área afectada por operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, se encuentra superpuesto

²³ Folios 188 a 191 y 223, cuaderno principal.

²⁴ Informe de Caracterización Grupo Familiar realizado por UAEGRT.-Regional Putumayo (folios 40 a 42), Informe de caracterización Secretaria de Salud Municipal de Popayan (C), (folios 135 a 137)

²⁵ Ampliación de declaración (folios 33 a 35), Informe Técnico de Recolección de Pruebas (folios 36 a 37).

en su totalidad por bloque petrolero (área en exploración), toda vez que la compañía junto con las autoridades competentes se encuentra en fase 0, es decir que no se están realizando actividades hidrocarburíferas, toda vez que la compañía junto con las autoridades competentes se encuentran realizando los trámites de consulta previa a comunidades de la zona, de igual forma sea importante mencionar que del plenario se logra deducir que no reposa prueba alguna de la existencia de asentamiento de maquinaria o equipos técnicos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en el inmueble, con lo cual también se podría concluir que no existe impedimento alguno para que el bien sea habitable y cumplir así el objetivo primordial en el tipo de procesos que nos ocupa.

De acuerdo con la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos²⁶, sea necesario también aclarar que la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del Proceso Especial de restitución de Tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y/o formalizar, no excede el área establecida por el gobierno nacional (86 a 117 hectáreas), si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de 30,8872 Has²⁷.

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, encontrando que si bien no se solicitó/requirió a la entidad competente en este caso la DIAN, para corroborar dicha información, y sin ánimo de dilatar el presente proyecto este despacho bajo la autoridad que le otorga la Ley, procederá a continuar haciendo uso de los diversos elementos probatorios allegados adjunto a la solicitud, en el tema que no compete, tomaremos la consulta Índice de Propietario realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro visible a folio 55 del presente expediente, en donde con vigencia de menos de un año a la actualidad no arroja ningún resultado, además de los informes presentados por la Unidad de Restitución de Tierras lo cual nos permite analizar esta situación a partir del principio de buena fe²⁸ contemplado en el artículo 5 y de la inversión de la carga de la prueba del artículo 78²⁹ de la ley 1448 de 2011, para deducir que debió ser el INCODER, ahora Agencia Nacional de Tierras quien debió desvirtuar que el solicitante ostentaba una capacidad económica superior al límite establecido por la norma, no obstante dicha entidad en ningún momento desvirtúa eso en la contestación de la demanda³⁰, en cambio se pronuncia sobre los presupuestos de la ley 160 de 1994 para la adjudicación del bien baldío, concluyendo entre otros que revisadas las bases de datos suministradas por la subdirección de sistemas de información de la A.N.T. respecto de los solicitantes, **NO** existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios (negrilla y mayúscula del texto de respuesta ANT), solo manifestó posibles traslapes del predio objeto de restitución que

²⁶ Folios 96 a 97

²⁷ Para el municipio de Valle de Guamuéz (P), la UAF es de 86 a 117 has, según Resolución No. 041 de 1996.

²⁸ PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

²⁹ INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

³⁰ Folios 104ª 114 del expediente

posteriormente mente se aclararon, además de lo probado se llega sin mayores esfuerzos a la conclusión, tal como quedó dicho arriba, que el señor Ernesto Ancizar Lasso Calvache es una persona de escasos recursos económicos.

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el Solicitante a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo³¹ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

No obstante, lo anterior es menester aclarar que si bien en el caso del señor Ernesto Ancizar Lasso Calvache, se configura el desplazamiento y por ende el abandono forzado sobre bienes sobre los cuales ostentaba la ocupación, también lo es que al momento de llevarse a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado el cacao no había nadie en la propiedad, no obstante a ello en el camino de regreso los delegados de Unidad de Restitución de Tierras se encontraron con el señor Ramiro García quien manifestó ser el poseedor de la propiedad y a quien se le informó sobre la comunicación y se negó a firmar la copia de la misma; de igual forma la comunicación fue colocada en la fachada de la vivienda del predio como en dicho informe se observa, además de la presunción de la buena fe que cobija a la entidad que tramita en la etapa administrativa y que opera de manera automática.

Ahora bien con respecto a lo anterior y revisado a fondo tanto el informe de comunicación en el predio visible a folios 47 a 49, como el informe técnico de recolección de pruebas a folios 36 a 37, se logra extraer que por información de fuente comunitaria recolectada, que el solicitante al parecer si vendió al señor Melquisedec Salazar, sin embargo esta persona presuntamente no cancelo el valor acordado, así entonces estaríamos frente a una figura de mala fe como bien lo señala la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-1194/08.

(...)PRESUNCION DE MALA FE-Legislador puede establecerla/PRESUNCION DE MALA FE-Medida excepcional/PRESUNCION DE MALA FE-Invierte la carga de la prueba

Por lo mismo que la Corte ha admitido que no se trata de un principio absoluto, también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe y le atribuya los efectos que considere en cada caso. En el presente caso, no se trata de una presunción general de mala fe para el comprador, sino de una medida de carácter excepcional, que invierte la carga de la prueba, y que se configura cuando se presentan unas especiales circunstancias como son, no pagar el precio pactado en el contrato de compraventa, y no probar que ello ocurrió por causa de un menoscabo sufrido en su fortuna exento de culpa, evento en el cual se aplican los efectos previstos en la disposición.(...)

Teniendo en cuenta lo señalado se pudo concluir que el señor Ancizar Lasso Calvache fue reconocido como dueño de un predio ubicado en la vereda el Porvenir, del municipio de Piamonte-Cauca desde el año 1997 aproximadamente, mediante compra que el solicitante realizó con el señor Pastor Guaraca, que el solicitante explotó económicamente hasta el momento del abandono forzado en el año de 2003, por los hechos de violencia ya contextualizados, y de manera particular por las amenazas directas en contra de su vida e integridad física que al parecer estaban motivados por el incumplimiento en el pago de los jornales a uno de sus trabajadores que presuntamente era integrante de la guerrilla de las Farc-Ep. A verse obligado a desplazarse de manera forzada dejó encargado el predio al señor Ancizar Salazar quien se apropió del mismo sin que mediara transacción comercial alguna, lo que bien podría configurarse como un despojo, esto según los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado.

Finalmente con respecto al señor Ramiro García, se evidencia que se le hizo parte desde que se asumió conocimiento por el juzgado de origen, al cual no fue posible ubicar para la respectiva

³¹ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

notificación, se ordenó emplazamiento³² el cual fue debidamente notificado³³, siendo necesario designar curador Ad Litem, el cual fue debidamente notificado y quien allego respuesta visible a folios 143 a 144, en donde en términos generales ejerce representación del ausente aceptando solamente las pretensiones que sean probadas sin oponerse a la presente solicitud.

Es claro entonces para este despacho que la falta de interés por ejercer una representación directa luego de ponérsele en conocimiento la situación del predio objeto de solicitud, implica la voluntad de no intervenir de manera clara y honesta del señor Ramiro García, razón por la cual se ordenara el desalojo y entrega material del bien al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que este a su vez realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado al señor Ernesto Ancisar Lasso Calvache ya que manifestó en reiteradas oportunidades, su voluntad no retornar al predio por condiciones de seguridad y del arraigo en el lugar en el que se encuentra viviendo actualmente.

El predio rural ubicado en departamento del Cauca, municipio de Piamonte, vereda el provenir, vereda El Varadero identificado con cedula predial No. 00-01-0033-0011-000, un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, pues el solicitante, vivía y trabajaba en el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa; el predio abandonado fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 02503 de 2017 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante en calidad de OCUPANTE tiene todos los derechos según las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir , derecho a que se les restituya y/o titule el goce efectivo y el uso de la tierras.

De otro lado, si a futuro se presentan situaciones nuevas que modifiquen la decisión que ahora se profiere o aclaraciones, adiciones y/o complementaciones al respecto, se procederá de conformidad con la información sobreviniente, aclarando también que es en cabeza del propio adjudicatario beneficiario del predio en quien se radica el acatamiento y cumplimiento de reservar las franjas de terreno que correspondan en caso dado.

Se advierte en consecuencia que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el solicitante para que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo³⁴ frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

A partir de estas premisas, es que se considera inviable ordenar la restitución material del predio aquí descrito y el consecuente retorno del grupo familiar de la solicitante al lugar de donde alguna vez fue desterrado.

Así las cosas, bajo el anterior entendido mal haría la suscrita en ordenar un retorno que no sería efectivo ni procedente para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarciendo el daño sufrido sino por el contrario sería revictimizarlos, cuando el solicitante ha manifestado en la reubicación de su predio o la compensación en dinero por afectación a la integridad personal de la solicitante y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, y al no ser posible la restitución del predio, ni tampoco la restitución por equivalencia, por lo establecido en acápite anteriores, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, realizar el avalúo comercial del predio rural ubicado en el

³² Folio 101 del expediente

³³ Folio 102 del expediente

³⁴ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

municipio de Piamonte, Departamento del Cauca, vereda el Porvenir Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 122-17256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, con un área referenciada de 30,8872 Hectáreas, identificado con la cedula catastral N° 00-01-0033-0011-000, de propiedad de la Nación, para que esta jurisdicción pueda tasar el valor de la compensación de llegar a presentarse si no fueses posible la restitución por equivalencia, para el solicitante y cónyuge al momento de los hechos la señora Nelcy Linet Calvache Burbano.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora³⁵, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*³⁶.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"*³⁷. (negritas del despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

*De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5°). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación*³⁸. *El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado.* (negritas del despacho).

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos estaba compuesto por el solicitante Ernesto Ancisar Lasso Calvache, junto con su grupo familiar al momento de los hechos, cónyuge Nelcy Linet Calvache Burbano identificada con C.C. No. 25.670.556, Pablo Ernesto Lasso Calvache, con C.C. No. 1.061.781.142 y Karoll Marcela Lasso Calvache con C.C. No.

³⁵ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

³⁸ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

1.061.769.210 respecto de quienes debe extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección³⁹.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal, advirtiendo que en el caso que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión.

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que la solicitante se desplazó junto con su núcleo familiar, personas de extracción campesina, favorecida en la presente sentencia a su Solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, lo que implica que se le debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que es un sujeto de especial protección reforzada.

Finalmente se verificarán, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, toda vez que estando debidamente notificada la alcaldía del Municipio de Piamonte, guardo silencio, por lo que se requerirá la materialización de los mismos en tal sentido.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER al señor Ernesto Ancizar Lasso Calvache identificada con C.C. No. 4.763.651 expedida en Santa Rosa (C.), y a la señora Nelcy Linet Calvache Burbano identificada con C.C. No. 25.670.573 (cónyuge al momento de los hechos) y su núcleo familiar, en sus derechos de restitución y/o formalización como víctima de desplazamiento del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director general MIGUEL SAMPER STROUSS o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDIQUE en favor de los señores Ernesto Ancizar Lasso Calvache identificada con C.C. No. 4.763.651 expedida en Santa Rosa (C.), y a la señora Nelcy Linet Calvache Burbano identificada con C.C. No. 25.670.573 (cónyuge al momento de los hechos), el predio rural ubicado en la Vereda El Porvenir, Municipio de Piamonte, Departamento del Cauca, y que se individualiza como a continuación aparece:

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
--------------------------	---------------------------	------------------	-------------	--------------------------------	---------------------------------

³⁹ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"³⁹. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

EL CACAO	122-17256	00-01-0033-0011-000	30.8872 H	N/A	OCUPANTE
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, VEREDA EL PORVENIR, MUNICIPIO DE PIAMONTE CAUCA					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: ERNESTO ANCIZAR LASSO CALVACHE - NELCY LINET CALVACHE BURBANO					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	Nelcy Linet Calvache Burbano	25.670.573	Compañera permanente	SI	
	Pablo Ernesto Lasso Calvache	1.061.781.142	Hijo	SI	
	Karol Marcela Lasso Calvache	1.061.769.210	Hijo	SI	
COORDENADAS DEL PREDIO					
	PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
	203847	1° 4' 38,949"	76° 7' 17,180"	610986,226	772462,062
	203848	1° 4' 15,016"	76° 7' 18,313"	610250,691	772426,502
	203849	1° 4' 21,822"	76° 7' 36,381"	610460,241	771867,701
	203850	1° 4' 37,379"	76° 7' 30,984"	610938,281	772034,974
Datum Geodésico WGS 84			Magna Colombia Bogota		
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 203850 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 429,771 mts, hasta llegar al punto 203847 con QUEBRADA AGUAS NEGRAS.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 203847 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 736,395 mts, hasta llegar al punto 203848 con predios del señor QUERUBIN GONZALES.				
SUR	Partiendo desde el punto 203848 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 596,8 mts, hasta llegar al punto 203849 con predios del señor ORLANDO GAVIRIA.				
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 203849 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 506,46 mts, hasta llegar al punto 203850 con predios del señor JESUS GOMEZ.				

Sin embargo, se procede a ordenar la restitución por equivalencia en favor de los solicitantes, en aras de garantizar los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC y que deberá ser tenido en cuenta para tales efectos y para cuya realización contará con un término no superior a dos (02) meses a partir de la notificación de la presente providencia, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en donde deberá tener en cuenta que el área del terreno que se pretende compensar tiene una georreferenciación de 30 has. con 8872 m²; previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le **TITULE Y ENTREGUE** otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, aplicando la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente la solicitante vive en el zona rural del municipio de Popayán (C), de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

Advertir al Fondo de la UAEGRD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a los señores Ernesto Ancizar Lasso Calvache identificado con C.C. No. 4.763.651 expedida en Santa Rosa (C.), y a la señora Nelcy Linet Calvache Burbano identificada con C.C. No. 25.670.573, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

CUARTO.- Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o pago efectivo al que haya lugar, a los señores Ernesto Ancizar Lasso Calvache identificada con C.C. No. 4.763.651 expedida en Santa Rosa (C.), y a la señora Nelcy Linet Calvache Burbano identificada con C.C. No. 25.670.573, transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio objeto del presente proceso, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

QUINTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

SEXTO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole a la solicitante copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual las autoridades a cargo deberán prestar la colaboración necesaria para tal fin.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Bolívar (C.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17256.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17256., proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17256., en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido por equivalencia durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

OCTAVO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

NOVENO.- ORDENAR a la UARIV que adelante el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su grupo familiar al momento del desplazamiento, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de

emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

Igualmente, este Despacho advierte de la obligatoriedad al obediencia de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes ORDENES en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación Departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental de Cauca y del municipio de Popayán, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Cauca, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Cauca, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses

corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano, si a ello hubiere lugar.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Popayán, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor de los señores Ernesto Ancizar Lasso Calvache identificada con C.C. No. 4.763.651 expedida en Santa Rosa (C.), y a la señora Nelcy Linet Calvache Burbano identificada con C.C. No. 25.670.573, reconocidos como propietarios en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de los señores Ernesto Ancizar Lasso Calvache identificada con C.C. No. 4.763.651 expedida en Santa Rosa (C.), y a la señora Nelcy Linet Calvache, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha ley.

Igualmente, se deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente manera:

Nombre Completo	identificación	Parentesco
Nelsy Linet Calvahe Burbano	25.670.573	Compañera permanente al momento de los hechos
Pablo Ernesto Lasso Calvache	1.061.781.142	HIJO
Karoll Marcela Lasso Calvache	1.061.769.210	HIJO

Si a ello hubiere lugar, además, el derecho que tiene el reclamante a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan que el reclamante y su núcleo familiar son de extracción CAMPESINA y bajos recursos económicos, lo que implica que a este el Estado debe aplicar el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL y transformador, para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

DÉCIMO.- ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio rural ubicado en la vereda el Porvenir, del municipio de Piamonte, Cauca, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 122-17256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar – Cauca, de propiedad de la Nación.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Bolívar- Cauca, para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conceder las pretensiones subsidiarias, las pretensiones principales encaminadas a la restitución material no se concederán por las razones antes expuestas, así como tampoco se ordenaran las especiales como quiera son actos procesales que se efectuaron durante el transcurso del proceso, las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto. NEGAR las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

DÉCIMO TERCERO.-NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Piamonte-Cauca, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Cauca y Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República

y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DÉCIMO CUARTO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa, Putumayo, 28 de septiembre de dos mil dieciocho (2018). La Sentencia No. **0078** proferida el día **28-09-2018**, por este despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, radicada al número **860013121001-2018-00038-00**, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia. Sírvase proveer.



LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA
Secretaria